

Señores

Honorables Magistrados

TRIBUNAL SUPERIOR DE SAN GIL - SALA CIVIL, FAMILIA y LABORAL

Atte. MP. Dr. Javier González Serrano

E. S. D.

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE YANET RUIZ PALOMINO y OTROS contra MINERALES DISCOVERY LTDA.

Rad: 688613103-002-2018-00067-01

HERMINSO GUTIERREZ GUEVARA, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.323.756 de Yarumal (Ant.), y Tarjeta Profesional No. 99.863 del .S.J., en calidad de apoderado judicial de la parte actora dentro del proceso de la referencia, encontrándome en términos me permito presentar **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** con el fin de que se **REVOQUE** la sentencia de primera instancia y en su defecto se acojan favorablemente las pretensiones de la demanda, donde se solicita la **REPARACIÓN PLENA DE PERJUICIOS** con base en la **CULPA PATRONAL** de la Demandada a raíz del accidente de trabajo que cobro la vida del señor William Bucurú Barón el día 08 de noviembre de 2015, los cuales sustento de la siguiente manera:

SINTESIS DE LOS FUNDAMENTOS DE HECHO DE LA DEMANDA QUE DESATÓ LA SENTENCIA APELADA

1. El señor **WILLIAM BUCURÚ BARON**, siendo trabajador de la demandada desde el 03 de octubre de 2013, sufrió un accidente de trabajo donde falleció el día 08 de noviembre de 2015.
2. El cargo para el cual fue contratado el señor **WILLIAM BUCURÚ BARON** fue el de **COMPRESORISTA Y OFICIOS VARIOS** del punto de acopio de Barita Granulada, denominado **MINA LA FORTUNA**, ubicada en la Vereda Carrero, jurisdicción del municipio de **LA PAZ (S/s)**, con una asignación mensual de 1 SMLMV.
3. En formulario de dictamen para determinación de origen de la muerte emitido por **ARL POSITIVA**, se consignó que la empresa certificó:

"Certificado de la empresa: 23/11/2015: El día 08/11/2015, el trabajador William Bucurú Barón...se encontraba laborando en el punto de acopio de la mina La Fortuna, de propiedad de la empresa, cargando un viaje de 12 toneladas de barita granulada, a paladas, a la volqueta de placas XVA 808, en compañía del sr. Rubén Díaz Fajardo. Estando realizando esta actividad ocurrió el accidente que determinó la muerte en el sitio de trabajo."



Calle 67 No. 9-20, Oficina 302. PBX.: 3 478297- Fax. 2126276. Cel. 311 - 2166947

E-mail: herminsogg@hotmail.com

Bogotá D.C. - Colombia

4. Al momento del accidente de trabajo la empresa **MINERALES DISCOVERY LTDA.**, no tenía previsto dentro de su Sistema de Gestión, Seguridad y Salud en el Trabajo **EL RIESGO** por el cual se generó en accidente en el que falleció el señor William Bucurú Barón, y por ende, adolecía de capacitación para minimizar la ocurrencia de ese tipo de accidentes.
5. Al momento del accidente, la demandada **MINERALES DISCOVERY LTDA.**, no tenía asignado para la labor de cargue del material - barita granulada - maquinaria o equipos móviles tales como retroexcavadoras o palas cargadoras frontales, por lo cual lo ejecutaban de forma manual por los trabajadores.
6. La demandada no había identificado antes del accidente de trabajo, el riesgo presente en las volquetas, consistente en que éstas no contaban con mecanismos que garantizaran el cargue del material, sin poner en riesgo la salud e integridad del personal que laboraba en sus instalaciones, en particular la volqueta de placas XVA 808.
7. A raíz del accidente de trabajo la empresa, a través de una profesional especialista en salud ocupacional hizo los estudios y recomendaciones, con las cuales se realizaron adecuaciones, implementando mecanismos hidráulicos a las volquetas de cargue de material, a fin de evitar nuevos accidentes, previas recomendaciones hechas por la **ARL POSITIVA**.
8. A raíz del accidente, El Ministerio de Trabajo Dirección Territorial de Santander y Dirección General de Riesgos Laborales, impusieron sanción a la demandada el cuantía de 50 SMLMV y a la **ARL POSITIVA** en cuantía de 25 SMLMV, por la vulneración y falta de vigilancia en el cumplimiento de las normas de Seguridad y Salud en el Trabajo y Riesgos Laborales en relación con el accidente que causó la muerte del señor William Burucú Barón, quienes se vieron afectados económica, moral y psicológicamente.
9. El señor **WILLIAM BUCURÚ BARON**, hacía vida marital de manera permanente e ininterrumpida compartiendo techo lecho y mesa con la señora **YANET RUIZ PALOMINO**, desde el 05 de mayo de 1995, de cuya unión tenían 3 hijos, los cuales dependían económicamente del causante, de nombres **ANGIE LIZETH, STEFANIA** y **WILLIAM DAVID BUCURU RUIZ**.

SINTESIS DEL FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA DEL JUZGADO 2º CIVIL DEL CIRCUITO DE VELEZ SANTANDER, OBJETO DE APELACIÓN

En los minutos del audio que señalo a continuación, destaco las pruebas tomadas en consideración por la señora juez y los pilares de la decisión de instancia, a efectos de precisar el ataque que se hizo en la apelación y se destaquen aspectos que sustentan puntualmente los presentes alegatos de conclusión:



Minutos 00:52:37 al 00:57:03:

“ Para el caso en concreto, según el informe del Dictamen de Positiva, de fecha de 8 de noviembre de 2015 folio 86 del expediente “el trabajador se encuentra cargando una volqueta, con una pala recogiendo el material, estando allí le quita el seguro a la tapa de la volqueta, la tapa se vino y le golpeó la parte de la cabeza ocasionando la muerte”... **“trabajador que se encontraba cumpliendo funciones, para las cuales fue contratado dentro de la jornada laboral, actividades designadas por la empresa,** una vez revisado los fundamentos de hecho y derecho, se considera que presenta las condiciones, de tiempo, modo y lugar, para ser considerado accidente de trabajo, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 3 de la Ley 1562 del 11 de julio de 2012”.

Está probado que hubo la ocurrencia de un accidente de trabajo el día 8 de noviembre de 2015, de acuerdo a los informes de la ARL y de la Policía Nacional, el cual causó la muerte del señor William Bucurú Barón.

Con relación a las circunstancias del accidente y la ocurrencia de la muerte del señor William se tienen las siguientes pruebas:

Primero, según lo manifestado por el Representante Legal de la Empresa Minerales Discovery, minuto 15 45”, señala que el **señor William era un supervisor en la mina**, hacía entrega de dotaciones, llevaba planillas de ingreso, el señor William era una de las personas que pertenecía al Copaso y estaba pendiente de los trabajadores, que los trabajadores realizaran, llevaran puestos sus elementos de seguridad, **era la persona encargada de la Mina y supervisaba todo, estaba capacitado para el funcionamiento de la mina y para vigilancia.** En el minuto 27 14” señala que la empresa si contaba con una persona encargada de la salud ocupacional y era la Ingeniera Martha. Sobre la carencia de documentos señalados por el demandante, indica que sí contaba con los documentos de Plan de Emergencias, Reglamento de Higiene, Programa de Salud Ocupacional y **con relación a la implementación de maquinaria para recoger el material apilado, fue una recomendación posterior al accidente, anteriormente, ni la Agencia Nacional Minera, ni la ARL, habían mencionado el riesgo cargando una volqueta,** siempre se ha enfocado en la extracción de la barita, advirtió que todo el personal recibe capacitación en la que intervienen distintas personas, a la vez que se suministran equipos de protección. El señor William era el encargado de repartir los elementos de protección a los trabajadores y debía tomar los suyos, cada vez que lo requerían, **era una persona que siempre andaba con el casco pero al momento del accidente, no lo tenía y no entiendo porque sí, siempre andaba con el casco,** en el minuto 44 40” , señala el Representante Legal de la mina, que para el día 8 de noviembre de 2015 **el señor William no tenía autorización para el cargue de la barita, porque los cargos de pala, lo hacen personas externas de la mina, él estaba encargado de despachar las volquetas, pero a él no le tocaba cargar, dentro de los oficios varios establecidos en el contrato de trabajo no estaba cargar manualmente barita,** no había un supervisor adicional, pues él fue quien llamo al señor que lo acompañó a cargar, él lo hizo sin informar al Representante Legal de la mina, según lo manifestó el conductor de la volqueta, **señor César Julio Pardo Angulo, quien estaba presente al momento del accidente, el día domingo 8 de noviembre de 2015, no se tenía programado realizar el cargue de barita, porque era domingo y esa actividad se realizaba los sábados, martes y jueves; sin embargo,**



el señor William Bucurú nos llamó a la 10 de la mañana y le dijo “ venga que yo llamo a don Rubén a ver si cargamos los dos”, a lo que obedeció la orden, porque venía del administrador de la mina. el testigo Rubén Díaz Fajardo, quien no es empleado de la mina, pero fue quien se hizo presente para cargar la barita, señaló que él no contaba con ningún elemento de protección y que el señor William no portaba su casco para seguridad personal a pesar de ser un empleado que contaba con capacitación sobre riesgos laborales, controlaba que los demás empleados lo portaran, señala que la volqueta estaba bien ubicada y que **no entiende porque el palo se cayó, si lo puso el señor WILLIAM y anteriormente lo había hecho igual**, el testigo William Mendoza Ariza, empleado de la mina desde el 16 de abril de 2014, señaló que a los empleados de la mina, se les hace entrega de los elementos de protección. (Lo destacado es propio)

Minutos 01:08:15 al 01:09:28

De lo anterior se deduce que el señor William Bucurú Barón, no actuó según a sus funciones y al reglamento de seguridad de la empresa, en cuanto, tomo la decisión del cargue manual de barita el día domingo 8 de noviembre de 2015, sin estar programada y sin conocimiento del Representante Legal de la mina, llamó una persona externa a la mina que no portaba elementos de seguridad y él decidió hacer el cargue manual sin portar la totalidad de sus elementos de seguridad, a pesar de contar con ellos y estar capacitado en temas de seguridad industrial, a punto que era él mismo quien vigilaba que los demás trabajadores usaran sus elementos de seguridad. Ante esta circunstancia, técnicamente quedo en imposibilidad de poder garantizarse su propia seguridad y la de las demás personas que intervinieron ese día en el cargue, operación que se hallaba bajo su responsabilidad, pues él tenía el control de tal actividad, lo anterior evidencia que esa función no le correspondía al señor WILLIAM BUCURÚ BARÓN, quien no observo el cumplimiento de las medidas de seguridad, por lo tanto se hace evidente, su culpa exclusiva en el hecho luctuoso.

Minutos: 01:13:15 a 01:15:23:

La indemnización contenida en el Artículo 216 del Código Sustantivo del trabajo como la misma norma lo indica, requiere la culpa suficiente comprobada del empleador, se trata de un elemento imprescindible para ordenar el pago de la indemnización total y ordinaria de perjuicios pretendida en la demanda.

Vale la pena resaltar que la relación de causalidad que pudo haber existido entre el trabajo y la muerte del trabajador, sirve a los propósitos de acreditar la existencia del accidente de trabajo, que nunca estuvo en discusión en este proceso, pero en lo que atañe a la Indemnización plena de perjuicios del Artículo 216 del Código Sustantivo de Trabajo, la relación de causalidad tiene como extremos el accidente o enfermedad, y la negligencia o culpa probada del empleador, que en este caso no se evidencia culpa suficientemente probada del empleador, toda vez que además de evidenciarse, una culpa exclusiva de la víctima, los elementos fácticos mencionados por los demandantes, como soporte para la indemnización de perjuicios, fueron desvirtuados por la parte demandada, acreditando la existencia de los documentos del Sistema de la Seguridad y Salud en el Trabajo, esto implica que las causas de la muerte del señor William Bucurú Barón no pueden atribuirse a una supuesta deficiencia en el Sistema de Seguridad Trabajo de la empresa Minerales Discovery, se encuentra probado que los trabajadores de la mina



Calle 67 No. 9-20, Oficina 302. PBX.: 3 478297- Fax. 2126276. Cel. 311 - 2166947

E-mail: herminsogg@hotmail.com

Bogotá D.C. - Colombia

Minerales Discovery, no solo reciben los elementos necesarios para su seguridad personal, si no que además reciben constante capacitación, con el fin de disminuir la posibilidad de un riesgo laboral, esto implica que las causas de la muerte del señor William Bucurú Barón, no puedan atribuirse exclusivamente a una supuesta deficiencia en el Sistema de Seguridad, se castiga la culpa del empleador, cuando incumple las más elementales normas de seguridad, lo que no sucedió en este caso, no se demostró el nexo causal entre el daño sufrido por el trabajador y la negligencia de la empleadora, elementos indispensable a la hora de definir la culpa patronal en el accidente laboral.

01:16:56 a 01:20:55:

Este contexto probatorio permite al despacho evidenciar que el señor William Bucurú Barón, quien se desempeñaba como administrador de la mina y según lo dicho por los interrogados y los testigos, era la segunda persona al mando de la mina, después del Representante Legal, tomo la decisión de cargar la barita el día domingo y por su iniciativa decidió hacerlo personalmente, tarea que regularmente la hacia las personas externas a la mina, que se contrataban para dicha tarea, como el señor Rubén Fajardo, quien informo que también iba a cargar el señor Pablo con el hijo y que pagaban ochenta mil pesos (\$80.000) por cargue, es decir era una actividad regularmente supervisada por el señor William Bucurú y que no la realizaban los empleados de la mina.

Por otra parte se encuentran los documentos de la empresa Positiva desde el 25 de noviembre de 2015, folio 94, donde remitió a la empresa minera, recomendaciones, pero posteriores al accidente y es donde recomienda el cargue con maquinaria o de instalación de la tolva, instalar al platón de cada volqueta un dispositivo en acero ajustado a la compuerta con tuerca y abrazadera mientras se carga y dotación de palas de cabo corto, hechos que ya fueron tenidos en cuenta por la empresa, según lo manifestado por profesional encargada de Seguridad y Salud en el Trabajo, por lo que la inexistencia de esta modalidad de carga al momento del accidente del trabajo del señor William Bucurú, no es elemento para acreditar la culpa patronal, La Agencia Nacional Minera remitió información de la cual se puede extractar, que realizo informe de seguimiento y control y seguridad minera de fecha 27 de junio de 2014, en el que hizo recomendaciones de operación segura de las plumas, que utiliza para transporte de mineral y mantenimiento de instalaciones eléctricas, seguridad para trabajo minero bajo tierras, seguridad con protección para caída en trabajo de alturas, vigencia de la póliza de seguro entre otras, no se observan recomendaciones en el cargue de barita, además señalo que el titular minero, cumple con los requerimientos en materia de seguridad social y no tiene plan de emergencias. Posteriormente realizo un informe de seguimiento y control minera de fecha 6 de febrero de 2015, en el que requirió el cumplimiento en lo dicho en el informe del 27 de junio de 2014, finalmente se encuentra un informe del 23 de noviembre de 2015, de la Agencia Nacional Minera, posterior al accidente, y requiere al titular minero para que actualice el COPASST e implemente capacitaciones en seguridad y salud ocupacional. Revisados los documentos aportados por el Ministerio de Trabajo, si bien es cierto que mediante Resolución No. 000268 del 6 de marzo de 2017, suscrita por el Director Territorial Santander del Ministerio de Trabajo, impuso una sanción a la empresa Minerales Discovery Ltda. con una multa de treinta y seis millones ochocientos ochenta y cinco mil



ochocientos cincuenta Pesos (\$36.885.850) por haber incurrido en la violación de la obligación prevista en el numeral 1 y 2 del artículo 3, artículo 4 y 5 literal A de la resolución 2346 del 2007, relacionada con exámenes médicos de ingreso y periódicos del señor William Bucurú, también en la violación del artículo 63 literal A del decreto 1295 de 1994, en relación a que el COPASST tiene una vigencia de 2 años y haber incurrido en la violación del artículo 11 numeral 2.5 y 13 de la resolución 1016 de 1989, en concordancia con el artículo 21 literal C del Decreto 1295 de 1994, en relación con inspeccionar los equipos de bioseguridad y uso de los elementos de protección del señor William Bucurú, minuto, así mismo, sanciono a la ARL Positiva Compañía de Seguros con una multa de dieciocho millones cuatrocientos cuarenta y dos mil novecientos veinticinco Pesos (\$18.442.925), por no brindar asesoría en los años 2014 y 2015, 01:20:55.

FUNDAMENTACION DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN QUE SE ENERVAN PARA QUE SE REVOQUE LA SENTENCIA APELADA

La Señora Juez de instancia da por sentado que el causante cumplía la función de Supervisor, Administrador y Vigilancia de la mina, con base en lo manifestado por el Representante Legal de la Demandada Minerales Discovery Ltda y lo depuesto por sus testigos, cuando de las documentales que se allegaron por el suscrito y por la misma demandada se desprende que su vinculación contractual fue la de **Compresorista y Oficios Varios**, como consta en los contratos de trabajo allegados, cargo que mantuvo durante toda la relación laboral, con lo cual concluyó en el minuto 01:08:15 que se deduce que el señor William Bucurú Barón no actuó según a sus funciones y al reglamento de seguridad de la empresa:

Es de destacar que al plenario no se arrimó por parte de la demandada el Manual de Funciones o Reglamento, del cual se pudiera colegir las funciones referidas por la falladora (Administrador, Supervisor, Vigilancia, Compresorista y Oficios Varios), razón por la que se le enrostra la conclusión sin un soporte que así lo señale, que contemple una prohibición o exclusión de sus labores, como es la de apoyar en la labor de cargue de las volquetas, máxime que en su contrato que estuvo vigente hasta su deceso, donde entre sus múltiples funciones estaba las de Oficios Varios, actividad que no obsta para que en su debido momento y con el fin de que no truncan la prestación del servicio de su empleadora, tomara la decisión ahora como Administrador, ejecutar ese oficio entre los varios o tantos que se le atribuyeron a lo largo del debate probatorio; por lo que, en el mismo sentido se resalta que no quedó plenamente probado que como Administrador de la mina le estuviera impedido convocar a los conductores con sus volquetas y cargueros, en día domingo, de manera excepcional, sin necesidad de comunicar al Representante Legal, para ejecutar una labor del giro normal del objeto social, aunado al hecho de que el cargue del material barita, siendo la principal actividad de explotación y como lo ha señalado la demandada, era constante, permanente y por ende la fuente de ingreso de la empresa, cuyas labores realizaba el obitado, tales como estar pendiente del acopio, del despacho y cargue, cumplimiento de normas de seguridad y un sin número de labores que siempre guardaron estrecha relación con el servicio para el cual fue contratado, inherentes y conexas entre sí, por lo que el informe del accidente reportado por la empresa a la ARL Positiva, la misma transcribe que estaba realizando labores para las cuales había sido contratado y se concluye



Calle 67 No. 9-20, Oficina 302. PBX.: 3 478297- Fax. 2126276. Cel. 311 - 2166947

E-mail: herminsogg@hotmail.com

Bogotá D.C. - Colombia

que el accidente es de naturaleza laboral; por lo tanto, la Juez adolece de soporte probatorio para concluir que el causante no actuó según sus funciones, pero reitero, cuáles funciones y dónde las halló consignadas para llegar a ese raciocinio, restándole facultades o inhabilitándole para apoyar personalmente con el cargue de la volqueta, en ausencia de personal suficiente para cumplir con sus obligaciones asignadas. Al respecto la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, en Sentencia SL 022 de enero 22 2020, Rad. 74057 Magistrada Ponente la Dra. Jimena Isabel Godoy Fajardo frente al hecho de que un accidente laboral puede tener origen como causa directa o inmediata del oficio desempeñado o en forma indirecta o mediata en cumplimiento de las labores propias del cargo:

"Al respecto, conviene recordar que esta Corte ha entendido que las expresiones con ocasión o por causa del trabajo denotan que un accidente de orden laboral puede tener su causa directa o inmediata en el oficio desempeñado o, en forma indirecta o mediata con el mismo, tal como lo señaló en Sentencia CSJ SL 417-2018, en la que al respecto indicó:

Por consiguiente, un infortunio tiene el carácter de profesional cuando deriva, ya sea inmediata o mediatamente del trabajo o es resultado del cumplimiento de las funciones propias del cargo, o del desarrollo de actividades que, si bien no implican estricto cumplimiento de aquellas, guardan estrecha relación con el servicio para el cual fue contratado, a tal punto que son inherentes y conexas a las labores designadas, de modo que si el trabajador sufre un accidente ejecutándolas, debe considerarse que este es de orden profesional. Así lo adocrinó la Sala en la sentencia CSJ SL 36922, 16 mar. 2010 que reitera la SL 7633, 18 sep. 1995, en la que se dijo:

Acerca del alcance que deba darse dentro de la definición al término 'trabajo', es claro que no sólo (sic) se refiere a la actitud misma de realizar la labor prometida, sino a todos los comportamientos inherentes al cumplimiento de la obligación laboral por parte del operario sin los cuales ésta (sic) no podría llevarse a cabo como la locomoción de un sitio a otro dentro del establecimiento, o también a actividades de capacitación o de otra índole impuestas en ejercicio de la potestad subordinante. Y en este orden de ideas tampoco ha de perderse de vista que el vínculo contractual laboral lo deben ejecutar las partes de buena fe y por ende no obliga sólo (sic) a lo que en el acuerdo formal se expresa, sino también, en lo que hace al trabajador, a todas las cosas que emanan precisamente de la prestación de los servicios, verbigracia el desarrollo de actividades extraordinarias exigibles en circunstancias excepcionales; las cuales, si bien no hacen parte usual del trabajo comprometido, sí están ligadas con éste (sic), de modo que son generadoras de riesgos profesionales.

Deduce también la falladora a causa del interrogatorio practicado al Representante Legal y sus testigos, quienes afirmaron bajo la gravedad de juramento, que el señor Bucurú Barón (q.e.p.d.) decidió hacer el cargue manual sin portar la totalidad de sus elementos de seguridad; según el dicho de los deponentes, el causante no portaba el casco al momento del accidente, situación que requiere un reparo especial por el Honorable Tribunal, toda vez que han faltado a la verdad, y como consecuencia



inducen a la Juez de instancia en error, pues le dio credibilidad a sus manifestaciones, habida cuenta que fueron varias las personas que así lo refirieron, por lo que no se apreció y valoró el contenido de la prueba documental allegada, donde consta la existencia del **CASCO** en el lugar del accidente, que fue puesto bajo custodia en calidad de prueba y a disposición de la Fiscalía, documento denominado **"Formato Único de Noticia Criminal - Conocimiento Inicial y Levantamiento Fotográfico - Fiscalía General de la Nación - Seccional de Santander"**, el cual contiene la información del casco, en el Párrafo Cuarto, de los hechos, que textualmente dice :

*"Para conocimiento de la señora fiscal se realizó la inmovilización de la volqueta de placas XVA-808 MARCA FORD vehículo implicado en el accidente donde perdió la vida el señor WILLIAM BUCURU BARON Identificado con número de cédula 93.385.744 de Ibagué Tolima dicho automotor se encuentra inmovilizado y bajo custodia del comandante de estación de policía de la paz, se recolectó como evidencia física el palo que se encontraba sosteniendo la compuerta de la volqueta, **un casco que se encontraba cerca donde estaba el cuerpo del occiso...**"*

Como consecuencia de la falta de apreciación de esta prueba importante y desmentidos los dichos de los deponentes de la demandada, se desvirtúa que el trabajador técnicamente a sí mismo se haya puesto en una situación de imposibilidad de garantizarse su propia seguridad por la no observancia de las medidas de seguridad, de lo que se concluye que la señora Juez llega a la conclusión equivocadamente, afirmando **que se hizo evidente la culpa exclusiva de la víctima**, situación que no ocurrió, porque del documento aportado se colige que el obitado si portaba íntegramente sus elementos de protección personal, entre ellos el casco, prueba de ello es el Informe Criminal de la Fiscalía; sin embargo, fue tal la magnitud del impacto de la compuerta de la volqueta que superó la capacidad del Epp de evitar el siniestro que le causó la muerte del trabajador.

Frente a la Indemnización plena de perjuicios consagrada en el artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo y reclamada en el plenario, la señora juez destaca la necesidad de probar por parte de los demandantes la relación de causalidad entre el accidente y la negligencia o culpa probada del empleador, concluyendo que, en el asunto debatido adolece de esa probanza; por el contrario, la juez en su decisión establece que lo que se hace evidente es a Culpa Exclusiva de la Víctima, puesto que se encuentra probado que los trabajadores de Minerales Discovery reciben los elementos de protección personal, son capacitados permanentemente y de lo cual hay abundante soporte documental, de cuyas pruebas analizadas concluye que **"la causa de la muerte no puede atribuirse exclusivamente a una supuesta deficiencia del sistema de seguridad y no se demostró el nexo entre el daño sufrido por el trabajador y la negligencia de la empleadora"**.

Ahora bien, el análisis de la Aquo para concluir que Minerales Discovery Ltda cumplió con las normas de Seguridad y Salud en el Trabajo, se centra en señalar que de los documentos que se aportaron al proceso, entre ellos los de la ARL Positiva, en las que formuló unas recomendaciones a la Demandada, posteriores al accidente de trabajo a fin de que hiciera el cargue con maquinaria o adecuación de de tolvas, instalar al platón de cada volqueta un dispositivo en acero ajustado a la



Calle 67 No. 9-20, Oficina 302. PBX.: 3 478297- Fax. 2126276. Cel. 311 - 2166947

E-mail: herminsoga@hotmail.com

Bogotá D.C. - Colombia

compuerta, con tuerca de abrazadera...."hechos que ya fueron tenidos en cuenta por la empresa"...por lo que la inexistencia de esta modalidad de carga al momento del accidente de trabajo del señor William Bucurú, no es elemento para acreditar la culpa patronal. Igualmente hace referencia la Juez de instancia, que la Agencia Nacional Minera en sus informes de seguimiento y control de seguridad realizados a la demandada hizo recomendaciones en diferentes aspectos del trabajo ejecutados en la mina y no se observan recomendaciones en el cargue de barita, por lo que la empresa cumple con los requerimientos en materia de Seguridad Social.

Es contradictoria la formulación del juicio de la Juez de instancia, quien en su análisis refiriéndose a la Culpa Patronal señala que se castiga la culpa del empleador, cuando incumple las más elementales normas de seguridad, y a su vez refiere que la demandada antes del accidente no había hecho ninguna adecuación a las volquetas y formas de cargue, habiendo aseverado el Representante Legal de la empresa y la encargada de implementar el SG-SST, que las volquetas no contaban con ningún mecanismo porque se consideraba un riesgo leve, razón por la cual en la Matriz de Riesgos, ni dentro de los Programas de Capacitación hubo orientación al respecto, más grave aún a sabiendas que la actividad minera está catalogada como de Alto Riesgo.

Reitero, las adecuaciones fueran realizadas por la encartada con posterioridad al suceso fatal, a sabiendas que son obligaciones que les impone la Ley, independiente de que le hayan hecho un requerimiento o no, habida cuenta que la ignorancia no la exime de responsabilidad, máxime cuando las reglas que rigen el Sistema de Riesgos Laborales las define como el conjunto de entidades públicas y privadas, normas y procedimientos, destinados a prevenir, proteger y atender a los trabajadores de los efectos de las enfermedades y los accidentes que puedan ocurrirles con ocasión o como consecuencia del trabajo que desarrollan, es decir, son de obligatorio cumplimiento, no se trata de un cumplimiento rogado de ellas, son de orden público, que parten de la misma Carta Política y se desarrollan en normas laborales, de seguridad social y normas internacionales a las cuales se ha adherido el Estado Colombiano.

Por lo tanto, el entendimiento de la falladora respecto del cumplimiento de las obligaciones patronales en materia de Seguridad Social, es errado, pues parte del supuesto que al no haber existido observaciones que precedieran al accidente de trabajo frente a las adecuaciones en los mecanismos de las volquetas, y forma del cargue de las mismas, la eximia de responsabilidad y por ende haber hecho ajustes posteriores y cumplir con los requerimiento formulados, desvirtuaba la presunta negligencia o descuido que se predica en el libelo de conformidad con los artículo 63 y 1604 del Código Civil, en concordancia con los artículos 56 y 216 del Código Sustantivo del Trabajo. Al respecto de la obligatoriedad de las disposiciones sustantivas laborales y de seguridad social La Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral en Sentencia con Radicado SL 9355 – 2017, Rad. 40457, Mp. Dra. Clara Cecilia Dueñas Quevedo señaló:

"A partir de lo visto, adviértase cómo las disposiciones sustantivas laborales de salud ocupacional –hoy Seguridad y Salud en el Trabajo– y Riesgos Laborales, han sido unívocas en comprometer al empleador a cuidar y procurar por la



seguridad y salud de los trabajadores, y adoptar todas las medidas a su alcance en orden a prevenir los accidentes y enfermedades profesionales, en perspectiva a que «la salud de los trabajadores es una condición indispensable para el desarrollo socio-económico del país, su preservación y conservación son actividades de interés social y sanitario» (art. 81 L. 9/1979).

Hubo una investigación por parte del El Ministerio de Trabajo Dirección Territorial de Santander y Dirección General de Riesgos Laborales, en la que se identificó claramente el incumplimiento de varios deberes por parte de la empresa como fueron la falta de realización de exámenes médicos de ingreso y/o periódicos al causante, vigencia del COPASO, inspección y comprobación de la efectividad y buen funcionamiento de los equipos de seguridad y los controles de riesgos de las volquetas, entre ellas la XVA808, inspección, selección y uso de los elementos de protección personal del causante para hacer realizar (sic) el cuidado integral de los trabajadores, aspectos que fueron referidos por la juez, pero que solo fue abordado tangencialmente, que de haber sido apreciado en su conjunto con las demás pruebas, no hubiese llegado a la conclusión de que no hubo negligencia por la empleadora en la identificación del riesgo inherente a la actividad desarrollada por el trabajador y en la adopción de medidas de extinción o mitigación del riesgo, que debieron ser previas al suceso y no posteriores como quedó probado en el plenario, La Honorable Corte Suprema de Justicia Sala Laboral, en Sentencia SL3933 del 18 de septiembre de 2019, al respecto de la culpa patronal frente a las acciones a las cuales está obligado el empleador para garantizar la salud integral del trabajador, señaló:

“De conformidad con lo anterior, se itera, para que un empleador sea exonerado de la sanción impuesta en el artículo 216 del CST, debe acreditar que adoptó todas las acciones que legalmente estaba obligado a cumplir, con miras a garantizar la salud integral del trabajador, evitando en lo posible la ocurrencia de los accidentes o enfermedades profesionales, y en esa labor, obviamente en forma previa, identificando todos los riesgos inherentes a las actividades desplegadas por sus trabajadores, con miras a poder adoptar las políticas de extinción o mitigación de riesgos, que materialicen la aludida obligación de protección; de tal suerte que ante la afectación comprobada de la salud de un trabajador, por la ocurrencia de un accidente o una enfermedad de origen profesional, hoy laboral, éste pueda demostrar que ha actuado diligentemente en el deber de protección que le impone la ley, lo que lo exoneraría de cualquier responsabilidad frente a sucesos laborales que afecten de manera definitiva la salud o incluso la vida de los trabajadores.”

Desarrollado el cuestionamiento de la sentencia de instancia y encontrándose probado que existió una relación de carácter laboral entre el causante y la demandada, que a raíz de la ocurrencia del accidente de trabajo se causó la muerte el Señor William Bucurú Barón que fue identificado y catalogado como accidente de trabajo, correspondía entrar a probar que existe un Nexo de Causalidad entre el accidente que cobró la muerte del trabajador con la falta de diligencia y cuidado del empleador Minerales Discovery Ltda, ya que el actuar de la empleadora estuvo emarcado dentro de una culpa omisiva de las obligaciones atinentes a las normas



Calle 67 No. 9-20, Oficina 302. PBX.: 3 478297- Fax. 2126276. Cel. 311 - 2166947

E-mail: herminsogg@hotmail.com

Bogotá D.C. - Colombia

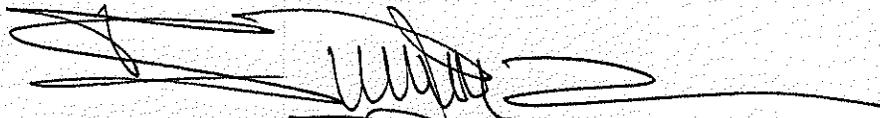
de seguridad industrial, referidas a que previamente a la ocurrencia de los hechos y frente a la realización de unas labores de cargue permitió indefinidamente que se ejecutara esta labor mediante unos Actos Inseguros, como los que dieron origen al accidente, sin que al momento de elaborar su SG-SST, identificara el riesgo y lo incluyera dentro de todo su programa, todo esto de manera previa como lo impone la norma y no como erradamente se interpretó, deduciendo que el cumplimiento posterior a los hechos luctuosos por sustracción de materia elimina la pretendida responsabilidad predicada.

No puede deducirse con base en testimonios faltos de verdad, que el trabajador al momento del accidente no portaba el casco, por lo que se deduce se expuso al riesgo, aunado a la conjetura, también con afirmaciones que de las pruebas recaudadas y arrimadas al plenario también son dudosas en las que se afirma que el obitado no contaba con autorización para cargar la volqueta ni realizar el cargue, lo que arribó la conclusión de la juez que el Señor Bucurú Barón desbordó las facultades otorgadas desconociendo que se trataban de **funciones propias del cargo, o del desarrollo de actividades para las cuales había sido contratado el trabajador, las cuales al ser múltiples y no estar definidas en contrato alguno o manual de funciones, guardan estrecha relación con el servicio que son inherentes y conexas a las labores designadas.**

Vistas las consideraciones, a las cuales se arriban en la apelación presentada y los alegatos que se sustentan con la presente, no existe Culpa de la Víctima en la ocurrencia del accidente, causal eximente de responsabilidad del empleador, por el contrario o que si quedó probado y no fue desvirtuado por la pasiva es que hubo Culpa debidamente probada por la falta de identificación del riesgo que causó la muerte al trabajador, la implementación de acciones a las cuales estaba obligada previamente la demandada a fin de evitar la ocurrencia de accidentes para garantizar la salud integral de los trabajadores; que si bien, hubo capacitación suficiente y entrega de elementos de protección personal, estos no fueron suficientes y la capacitación no fue orientada en ese específico aspecto, todo ello con la consecuente responsabilidad que apareja frente a los sucesos laborales.

Así presentadas las alegaciones, solicito de los Honorables Magistrados, se revoque la sentencia apelada y en su defecto se acojan favorablemente las pretensiones de la demanda y se condene a la reparación plena de perjuicios solicitada en el líbello incoado, costas y agencias en derecho, en instancia.

Con toda atención,



HERMINSO GUTIÉRREZ GUEVARA
C.C. No. 15.323.756 de Yarumal (Ant.)
T.P. No. 99.863 del C.S.J.

